

**SEÑORES/RAS JUEZ/ZAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE ECUADOR**

Lourdes Espinoza Arévalo, Olga María Navas Urco, en sus calidades de Directora Nacional del Mecanismo para el Monitoreo de los Derechos de las Personas con Discapacidad y funcionaria de la Defensoría del Pueblo del Ecuador; de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la LOGJCC, solicitamos la selección de la sentencia emitida por la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY, dentro del proceso constitucional signado con el número 01331202300184, de conformidad con las siguientes consideraciones:

La referida sentencia se encuentra ejecutoriada a partir 31 de mayo, pues fue emitida el jueves 25 de mayo del 2023, por los señores jueces de la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY.

Fundamentamos nuestra petición en el artículo 436, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador, que señala como una de las atribuciones de la Corte Constitucional, el “expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión”.

**Antecedentes**

El señor Guillermo Verdugo Santander, presentan de conformidad con el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional una acción de protección por la violación de derechos constitucionales cometidos por los representantes de la Agencia Nacional de Tránsito del Azuay, que por años la Agencia Nacional de Tránsito, como entidad técnica competente, les viene homologando a todas las personas con



discapacidad en una sola categoría; es decir, que la Agencia Nacional de Tránsito no reconoce a las personas con discapacidad (como lo hace con las personas sin discapacidad), las personas con discapacidad en algunos casos realizan los procesos requeridos y reúne todas las exigencias legales para poder obtener una licencia profesional que les permita conducir vehículos de mayor complejidad y responsabilidad y de esa manera puedan aspirar a acceder a ingresos económicos proporcionales a estas actividades, sin considerar la condición de discapacidad, conforme el principio “a igual trabajo igual remuneración” , el no permitir que puedan acceder a una licencia de conducir en base a sus méritos, sino que a todas las personas con discapacidad se les asigna la licencia de conducir tipo “F”, situación que configura en una discriminación, lo que se encuentra prohibido en el artículo Art. 11.2 que señala. - Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. **Nadie podrá ser discriminado por razones** de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, (...), **discapacidad**, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, **que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.**

En el mismo contexto el artículo 66.4, hace referencia al “Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. Así como el artículo 7 de la Convención de los Derechos Humanos que en la parte pertinente señala: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

En el mismo sentido, el artículo 66.5, hace referencia: “5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás.”. Así como el artículo 7 de la Convención de los Derechos Humanos que en la parte pertinente señala: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

La Constitución de la República vigente desde el año 2008, en su artículo 35, reconoce a las personas con discapacidad como parte del “Grupo de Atención Prioritaria”, lo que implica la obligatoriedad de garantizar la igualdad de oportunidades para el ejercicio de sus derechos. De igual manera, desde la perspectiva de los derechos humanos, se reconoce a las personas con discapacidad como sujetos de derechos y se establece que el Estado tiene responsabilidades específicas para la atención oportuna de sus necesidades, y a partir del artículo 47 ibidem se establecen los derechos específicos para este grupo poblacional. (35, 2008).

El artículo 48 del mismo cuerpo legal establece medidas en favor de las personas con discapacidad con el objeto de asegurar entre otros aspectos “La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad” (art. 48, num.7). En tanto que, en el artículo 81 establece la obligación de prever mecanismos adecuados para el acceso a la justicia. (Ecuador, 2008)

Además, la Ley Orgánica de Discapacidades respecto a la protección, defensa y exigibilidad de derechos de las personas con discapacidad, atribuye a la Defensoría del Pueblo, en el marco de su competencia, la vigilancia y el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante, dictar medidas de protección de cumplimiento obligatorio en el sector público y privado; así como, solicitar a las autoridades competentes que juzguen y sancionen las infracciones que prevé la Ley (art. 100). De este modo, resalta el rol de la Defensoría del Pueblo en la defensa de los derechos, especialmente mediante el patrocinio de garantías jurisdiccionales. (Nacional, 2019)

En lo que respecta a la accesibilidad a los servicios públicos o privados, en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (2011) y su Reglamento (2012) respectivo, se dispone la atención preferente a las personas con discapacidad. De este

modo, el artículo 54 del Reglamento indica que se deberán observar espacios adecuados para las personas con discapacidad, según los parámetros del Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN). “criterios técnicos y demás disposiciones aplicables a todos los espacios de uso público y privado, así como las respectivas instalaciones de servicios y mobiliario urbano para la accesibilidad de todas las personas dentro del territorio ecuatoriano” (art. 1, núm. 2.1).

En este orden de ideas, el **14 de marzo del 2023**, la Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Gualaceo, Provincia del Azuay, emitió la sentencia negando la acción de protección planteada por el señor Guillermo Verdugo Santander

El 25 de mayo del 2023, los señores jueces de la **SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY**, **acepta** el recurso de apelación interpuesto por el accionado y se revoca la sentencia emitida por la señora jueza de primer nivel, **RECTIFICANDO** el caso, “esto es aplicando el principio de jerarquía normativa, y por lo tanto la aplicación de lo dispuesto en el artículo 66.4 de la Constitución de la República la igualdad material lo cual ha sido vulnerado al accionante **GUILLERMO VERDUGO SANTANDER**, como reparación integral se dispone a la Agencia Nacional de Tránsito permita continuar con el trámite de renovación de su licencia de conducir **CATEGORIA E** del accionante, categoría que lo tenía desde hace algunos años atrás, teniendo como única opción para negarle el otorgamiento de la licencia profesional o la tipo “F”, la falta de capacidad o habilidad para la conducción y debiendo darse la negativa de ser el caso de manera escrita y motivada, de conformidad con el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

En este sentido, la petición cumple con lo establecido el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone las reglas para la selección de las sentencias por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

**a) Gravedad del asunto.**

La gravedad en el presente caso, está determinado por la realidad que atraviesan las personas con discapacidad quienes han sido históricamente relegados y olvidados, es de conocimiento público que hace algunos años no existía ni siquiera la posibilidad de que una persona con algún tipo de discapacidad pueda obtener una licencia de conducir para poder movilizarse, hoy en día si bien cuentan con el derecho de poder obtener una licencia de conducir tipo “F” esta es para aquellas personas con discapacidad que conducen **“automotores especiales adaptados”**; como lo señala expresamente la norma. ¿Y qué pasa con aquellas personas que no necesitan conducir automotores adaptados y especiales? y sencillamente conducen vehículos normales, y no necesitan ninguna adaptación. En este caso puntual la Agencia Nacional de Tránsito debería otorgarles una licencia de conducir en base a su necesidad y capacidad, una vez aprobado las pruebas teóricas y prácticas que determina la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial y Reglamento a Ley de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial.

Existen personas con discapacidad que tienen su licencia tipo “E”, que a la fecha no están conduciendo esas categorías de vehículos como motobombas, trolebuses, transportando mercancías o substancias peligrosas y otros vehículos especiales; o, camiones pesados y extra pesados con o sin remolque de más de 3,5 toneladas, tráiler, volquetas, tanqueros, plataformas públicas, por cuenta propia y estatales u otros camiones, sino que, la utilizan para conducir taxis convencionales, ejecutivos, camionetas livianas o mixta hasta 3.500 kg, hasta 8 pasajeros, porque la conducción de su vehículo con una licencia profesional es su única forma de trabajo y sustento de la persona con discapacidad y su familia

Consecuentemente, el objetivo es que las personas con discapacidad puedan tener acceso a la licencia de conducir tipo “C”, tipo “E” o la que corresponda, que le permita trabajar, tener su sustento para él y para su familia, que no sea solamente la licencia tipo “F” que es

solo para movilizarse, conforme determina la Ley de Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento, pues esta categoría de Licencia no le permite trabajar. Esto afecta gravemente a las personas con discapacidad, lo que genera una afectación económica, pues en muchos casos ellos son el único sustento de la familia. Se entendería entonces que esta disposición constituye un atentado contra un derecho fundamental como es el derecho al trabajo.

Al contar con el otorgamiento de licencias profesionales tipo “C”, “E” dependiendo el caso, lo que se pretende es rescatar el derecho de las personas con discapacidad garantizado en la Constitución de la República en su artículo 11, numeral 2, que establece que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades; y que, nadie podrá ser discriminado entre otras por la discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

De igual forma en el Art. 47, numeral 5 de la Constitución de la República “establece que el trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas”.

Debemos considerar las normas de rango constitucional emitidas en favor de las personas con discapacidad; como son los principios constitucionales que rigen el ejercicio de derechos (Art. 11 de la Constitución de la República); el objeto y principios fundamentales que rigen de la Ley Orgánica de Discapacidades; y, las circunstancias particulares de cada caso, es decir: el hecho de que existan personas con discapacidad que reúnen los requisitos legales para acceder a una licencia de conducir de mayor categoría a la “F” y lo viene

haciendo, sin ningún inconveniente; consecuentemente se espera que la Agencia Nacional de Tránsito, como entidad técnica competente, no les homologue a todas las personas con discapacidad en una sola categoría; es decir que la Agencia Nacional de Tránsito les reconozca a las personas con discapacidad (como lo hace con las personas sin discapacidad) que han realizado todos los procesos y reunido todas las exigencias legales para poder obtener una licencia que les permita conducir vehículos de mayor complejidad y responsabilidad y de esta manera puedan acceder a ingresos económicos justos y proporcionales a estas actividades, sin considerar la condición de discapacidad, conforme el principio “a igual trabajo igual remuneración”.

La homologación a todas las personas con discapacidad en una sola categoría; sin reconocer a las personas con discapacidad (como lo hace con las personas sin discapacidad) que han realizado todos los procesos y reunido todas las exigencias legales para poder obtener una licencia que les permita conducir vehículos con los cuales puedan trabajar tener su sustento económico, lo que le permite tener una vida digna, es un acto violatorio de los derechos constitucionales de las personas con discapacidad. Este reconocimiento garantizaría el derecho a la igualdad formal, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la seguridad jurídica (Art. 82 CRE) y el debido proceso (Art. 76 CRE).

#### **Novedad del caso e inexistencia de precedente judicial.**

En el Art, 25, numeral 4, literal b de la LOGJCC, determina como una de los requisitos para la selección de sentencia la “**Novedad del caso e inexistencia de precedente judicial**”, por tanto, el presente caso, versa sobre la homologación de licencia de conducir tipo F a todas las personas con discapacidad en una sola categoría; sin reconocer a las personas con discapacidad (como lo hace con las personas sin discapacidad) que han realizado todos los procesos y reunido todas las exigencias legales para poder obtener una licencia que les permita conducir vehículos con los cuales puedan trabajar para tener su sustento económico, lo que le permite tener una vida digna.

Es de relevancia que la Corte Constitucional desarrolle parámetros sobre la formulación, planificación y ejecución de la política pública en el sector del transporte, que oriente a la autoridad estatal para una adecuada formulación, planificación, ejecución y monitoreo de la política pública con enfoque en derechos humanos, con énfasis en el derecho a la movilidad fundamentándose en los siguientes principios generales: el derecho a la vida, al libre tránsito y la movilidad, la formalización del sector, mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad, con base en la equidad y solidaridad social, derecho a la movilidad de personas y bienes, respeto y obediencia a las normas y regulaciones de circulación y atención al colectivo de personas de atención prioritaria.

Una orientación para fijar parámetros se podría tomar como referente lo señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que contempla la construcción de una política pública con enfoque en derechos humanos, que obliga al Estado a garantizar los derechos, a establecer mecanismos efectivos para su cumplimiento y reformular estas cuando no cumplan con el objetivo para el cual fueron creadas.

“El enfoque de derechos humanos se sustenta en dos pilares fundamentales: el Estado como garante de los derechos y sujeto responsable de su promoción, defensa y protección; y las personas y grupos sociales como sujetos titulares de derechos con la capacidad y el derecho de reclamar y participar”<sup>1</sup>.

En este contexto, la CIDH plantea tres dimensiones para el enfoque de derechos humanos en la política pública:

1. La adopción de medidas fundamentadas en el reconocimiento de la dignidad y derechos de todas las personas en condiciones de igualdad y sin distinción alguna;
2. Diseñar mecanismos y herramientas bajo un enfoque diferenciado que atienda las condiciones particulares de ciertas personas, grupos o poblaciones, a fin de garantizar una protección suficiente para lograr la igualdad sustantiva;

---

<sup>1</sup>CIDH. (2018). *Políticas públicas con enfoque de derechos humanos*. Washington: OEA OEA/Ser.L/V/II, Doc. 191, pág. 20.

3. La noción de igualdad, que requiere la activa participación de las personas, grupos y poblaciones en situación de discriminación histórica en el diseño de políticas públicas que les conciernen<sup>2</sup>.

Igualmente la CIDH, ha desarrollado lineamientos generales para la aplicación de los estándares en el proceso de formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de políticas públicas<sup>3</sup>, como son: el principio de igualdad y no discriminación; la participación social; los mecanismos de reclamo y el acceso a la justicia; la producción y el acceso a la información como garantía de transparencia y rendición de cuentas; la protección prioritaria a grupos en situación de discriminación histórica; y, la inclusión de la perspectiva de género y diversidad.

### **c. Dimensión de Igualdad**

La política pública tiene por objeto el cambio de las causas estructurales que sume a las personas en situación de desventaja en el acceso a los derechos, la política pública debe transformar las desigualdades estructurales- fundamentales. En el presente caso las políticas aplicadas en el otorgamiento de licencias de conducir en igualdad de condiciones tanto a las personas con discapacidad, así como a las demás personas que no tienen discapacidad, conllevan a determinar la existencia de condiciones de desigualdad históricas.

Debemos tomar en cuenta lo que dicen los artículos 4, 11, 225, 226 de la Constitución del Ecuador para viabilizar los derechos que son de inmediata aplicación, sin embargo, pese a que existe una normativa interna que no se ha aplicado, están reconociendo que existe esta violación y trato diferente hacia las personas con discapacidad, lo que constituye una discriminación integral como indica la CIDH. La Ley Orgánica de Discapacidades en su disposición general séptima manifiesta, “Les corresponderá la Licencia Tipo F que

<sup>2</sup>CIDH. (2018). *Políticas públicas con enfoque de derechos humanos*. Washington: OEA OEA/Ser.L/V/II, Doc. 191, pág. 21.

<sup>3</sup>CIDH. (2018). *Políticas públicas con enfoque de derechos humanos*. Washington: OEA OEA/Ser.L/V/II, Doc. 191, pág. 20.

establezca la ley de la materia a aquellas personas que conduzcan automotores especiales adaptados de acuerdo con su discapacidad y para aquellos que no requieren adaptación alguna por la condición de discapacidad de la persona.

Además, este tipo de licencia les permitirá conducir taxis convencionales, ejecutivos, camionetas livianas o mixtas hasta tres mil quinientos (3500) kilogramos, a quienes luego del curso de conducción o al momento del canje de licencia estos últimos contaban con licencia profesional.

Para el efecto, las autoridades competentes en tránsito, transporte terrestre y seguridad vial tomarán el respectivo examen especializado de conducción y tendrán la facultad de verificar la discapacidad física de la persona y/o el vehículo adaptado a su condición, a fin de constatar su capacidad para conducir<sup>4</sup>”.

La Agencia Nacional de Transito desarrolla lo referente a la seguridad vial pero no establece las condiciones para ejercer o no el trabajo como conductores profesionales. Es necesario recordar que los derechos deben ser analizados bajo los principios constitucionales que nos hablan de la aplicación directa de la Constitución por lo tanto ninguna norma jurídica puede restringirlos.

Para el presente caso, la Agencia Nacional de Transito del Ecuador ha vulnerado los siguientes derechos:

**d) El Derecho a la Igualdad Formal, Material y no Discriminación**

La Constitución de la República, en el artículo 11.2 hace referencia a la igualdad como principio entendido como la prohibición de discriminación por razones de género, sexo,

---

<sup>4</sup>Suplemento del Registro Oficial No. 796 , 25 de Septiembre 2012 Normativa: Vigente  
Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 481, 6-V-2019

raza, lengua, discapacidad entre otros; y el artículo 66.4 ibídem la igualdad como derecho Constitucional la igualdad formal, material y no discriminación. En el presente caso se configura un acto discriminatorio al quererle bajar de categoría a su licencia de conducir profesional, por el solo hecho de poseer una discapacidad, pese a que él ha cumplido con todos los requisitos para obtener este tipo de licencia. En tanto que, la Agencia Nacional de Tránsito al observar que el accionante tenía una discapacidad física del 50% como señala su carné de discapacidad, de forma inmediata indica que lo correcto es que su renovación sea la licencia categoría F y no la de categoría E, estas actuaciones afectan al derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.” En este sentido, las disposiciones de los artículos 11.2 y 66.4 de la Constitución de la República son normas supremas que prevalecen sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico conforme a lo dispuesto en el artículo 424 de la Constitución de la República, la primera hace referencia a la igualdad como principio entendido como la prohibición de discriminación por razones de género, sexo, raza, lengua, discapacidad entre otros, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Discapacidades dispone: “Persona con discapacidad. - Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento.”; en tanto que, el artículo 66.4 ibídem establece la igualdad como derecho Constitucional la igualdad formal, material y no discriminación, normas que tienen autoridad y deben ser respetadas en el ejercicio de los derechos por todo el ordenamiento jurídico. El inciso tercero del artículo 425 de la Constitución de la República establece: “...En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior...”, en concordancia con el número 1 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional los fundamentos y principios que respaldan a la jerarquía entre normas esta:

- 1.- La supremacía constitucional que implica que todas las normas deben ser conformes a la Constitución y que las normas inferiores no pueden contradecir o invalidar disposiciones constitucionales.
- 2.- Jerarquía normativa a través de la cual se establece un orden de prelación entre las diferentes normas jurídicas.
- 3.- El principio de Legalidad que establece que el ejercicio del poder público debe estar sujeto a la ley. Esto implica que las autoridades y los ciudadanos deben actuar conforme a las normas jurídicas existentes y que ninguna norma inferior puede contravenir una norma superior.
- 4.- Protección de derechos fundamentales.
- 5.- Soberanía popular y legitimidad.

En el caso, existe un conflicto normativo entre el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación consagrado en el artículo 66.4 de la norma constitucional (norma superior) y la Ley Orgánica Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la Resolución No. 118-DIR-2015-ANT “Reglamento de procedimientos y requisitos para la emisión de licencias de conducir” (norma inferior), en la que debe considerarse los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa, legalidad, protección de los derechos fundamentales citados en líneas anteriores. Ahora bien, la aplicación de los artículos 16 de la Ley Orgánica Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la Resolución No.118-DIR-2015-ANT “Reglamento de procedimientos y requisitos para la emisión de licencias de conducir” en el inciso segundo del artículo 33 entra en conflicto con los principios y objetivos del derecho a la igualdad formal y material y no discriminación de las personas con discapacidad establecidos en las normas supremas, así: El Art. 16 de la Ley Orgánica de Transporte sustituido por el contenido del artículo 22 Funciones y atribuciones del Presidente del Directorio. - Son funciones y atribuciones del presidente del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, convenios internacionales,

la presente Ley, los reglamentos y las disposiciones del Ministerio del sector y del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; e) Las demás que le correspondan conforme con la Ley, los reglamentos y las que le delegue el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. El numeral 4 del artículo 29 LOTTTSV establece las facultades del Director Ejecutivo entre ellas tenemos la de elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la ley y su Reglamento, es decir se establece que el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial es competente para elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la ley y su Reglamento, a su vez el artículo 92 ibídem establece que la licencia constituye el título habilitante para conducir vehículos a motor, esto en relación con la Resolución No. 118- DIR-2015- ANT “Reglamento de procedimientos y requisitos para la emisión de licencias de conducir” en el inciso segundo del artículo 33 dice: Renovación de Licencia de Conducir Profesionales “... En la renovación de licencias de conducir se deberá verificar y consultar al usuario si desde la fecha de emisión de su licencia presenta alguna discapacidad, de constarse discapacidad se deberá solicitar el certificado emitido por el Ministerio de Salud o la entidad que haga sus veces y canjear por una licencia tipo F. De ser este el caso se procederá a la anulación de cualquier tipo de licencia distinta obtenida con anterioridad.”

Los principios y objetivos del derecho a la igualdad formal y material y no discriminación de las personas con discapacidad se basa en el principio fundamental de garantizar que todas las personas, independientemente de sus capacidades físicas o materiales tengan las mismas oportunidades y derechos que el resto de la sociedad, así tenemos:

1.- El principio de no discriminación que implica que las personas con discapacidad deben ser tratadas de manera igualitaria y no pueden ser objeto de discriminación por motivos de discapacidad, es decir deben tener acceso a los mismos derechos, servicios y oportunidades que el resto de la sociedad.

2.- La igualdad de oportunidades, con el fin de garantizar que las personas con discapacidad tengan igualdad de oportunidades en todos los aspectos de la vida, incluyendo el empleo, esto implica eliminar las barreras que impiden su plena participación y asegurar ajustes razonables para garantizar su igualdad de oportunidades.

3.- Accesibilidad implica que las personas con discapacidad deben tener acceso a entornos, productos, servicios y tecnología de la información y comunicación en igualdad de condiciones con las demás personas.

4.- Inclusión en la oportunidad de participar activamente en la toma de decisiones que afecten sus vidas.

5.- Dignidad y autonomía aquello significa reconocer y respetar su capacidad jurídica y su derecho a tomar decisiones sobre su propia vida. Principios que en definitiva buscan asegurar que las personas con discapacidad sean tratadas de manera justa y equitativa, y que puedan disfrutar plenamente de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con las demás personas. Se mencionaba que la norma inferior citada entra en conflicto con los principios y objetivos de la igualdad formal y material y no discriminación de las personas con discapacidad (norma suprema), pues la aplicación del inciso segundo del artículo 33 significa dejar a lado el principio de no discriminación, la igualdad de oportunidades, dignidad y autonomía consagradas a través de la norma suprema, pues es evidente que al realizar una discriminación basada en la discapacidad, al disponer anular cualquier tipo de licencia distinta obtenida con anterioridad a la discapacidad, homologando a todas las personas con discapacidad a tener un solo tipo de licencia F; sin reconocer a este grupo de personas de atención prioritaria su derecho a la igualdad de oportunidades como cualquier otra persona, incluso al acceso a licencias y permisos según sus capacidades y habilidades individuales, entra en conflicto con los principios y objetivos establecidos en los artículos 11.2 y 66.4, 47, 48 y 49 de la Constitución de la República. La Corte Constitucional en la Sentencia No. 1116-13-EP/20, de fecha 18 de noviembre de 2020, caso No. 1116-13-EP dice: en el párrafo 22 “La principal alegación de los legitimados activos gira en torno a la

omisión de los jueces de utilizar el mecanismo de consulta ante la Corte Constitucional, pese a que existía una duda en relación con la aplicación del artículo 222 del Código Civil por contrariar el artículo 68 de la CRE. En el párrafo 24 dice: “De la revisión de la sentencia de primer nivel, se evidencia que la aplicación que hace el juez del artículo 68 de la CRE, se fundamentó en la regla de solución de antinomias del artículo 425 ibídem, que prevé “en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior”, en concordancia con el número 1 del artículo 3 de la LOGJCC. En el párrafo 26. En esta misma línea, los jueces de segundo nivel consideraron que el artículo 222 del Código Civil –vigente en el 2013-, era de jerarquía ordinaria y pertenecía al mundo normativo infra constitucional, que en esencia se contraponen con la declaración del principio del Art. 68 de la Constitución, que es norma suprema y que confrontándolas quedan sin sustento en el propio ordenamiento jurídico nacional; pues, por la fuerza del Art. 424 citado [...]. En el párrafo 27 “En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, este Organismo se ha pronunciado en el sentido de que [...] el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.

Esta vulneración del derecho a la Igualdad afecta gravemente a las personas con discapacidad

**e) Derecho a la seguridad jurídica:**

El artículo 82 de la Carta Constitucional establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. La Corte Constitucional del Ecuador Caso N. 01203-12-EP al hablar de la seguridad jurídica dice”...Como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo

prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela.” La Corte Constitucional en la sentencia No. 175-14-SEP- CC, señaló que: "La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello". Igualmente, en la sentencia No. 045-15-SEP-CC, sostuvo que: "La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita" En este entorno, se desprende que, si bien la Resolución No. 118-DIR-2015-ANT “Reglamento de procedimientos y requisitos para la emisión de licencias de conducir” en el inciso segundo del artículo 33 dice: Renovación de Licencia de Conducir Profesionales Hace referencia a la anulación de cualquier tipo de licencia por el hecho de tener una discapacidad pero no sin evaluar las capacidades y habilidades individuales de las persona s con discapacidad, quienes se presenta ante ANT para obtener o renovar su licencia de conducir profesional CATEGORÍA E estas circunstancias particulares del caso hace que se debe aplicar la norma jurídico superior, esto es el artículo 66.4 de la Constitución de la República y del principio de aplicación de los derechos consagrado en el artículo 11.2 ibídem, sin que aquello signifique atentar contra la seguridad jurídica, sino por el contrario aplicar el principio de jerarquía normativa consagrada en la norma suprema.

**f) Relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.**

¿La restricción generada por la Agencia Nacional de Tránsito al efecto de otorgar una licencia de conducción de categoría F a las personas con discapacidad y no la de categoría E o la que corresponda, vulnera el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación y la seguridad jurídica? Las personas con discapacidad cumplen con los requisitos establecidos para la obtención de licencias de conducir o renovación según sea el caso, cumpliendo con las pruebas teóricas, prácticas, exámenes y más como cualquier ciudadano o ciudadana, conforme los requisitos establecidos en la ley y ha obtenido la licencia de conducir profesional categoría E, pero al momento de entregar la documentación para cumplir con la renovación de su licencia el servidor encargado de recibirla, le solicitó su carné de discapacidad y posteriormente le indicó que por su condición de persona con discapacidad, no puede renovar su licencia de conducir CATEGORÍA E y que hay que realizar el trámite para obtener la licencia de conducir CATEGORÍA F, afectando gravemente a:

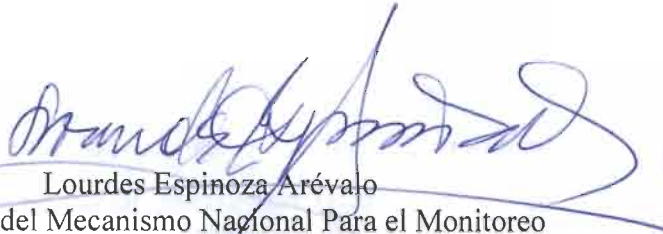
La igualdad formal, material y no discriminación,

(ii) Seguridad Jurídica.

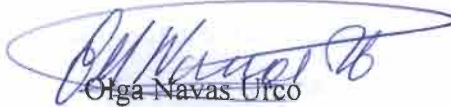
En las disposiciones generales de la Ley Orgánica de Discapacidades se establece: “Séptima. Les corresponderá la Licencia Tipo F que establece la ley de la materia a aquellas personas que conduzcan automotores especiales adaptados de acuerdo a su discapacidad y para aquellos que no requieren adaptación alguna por la condición de discapacidad de la persona. Además, este tipo de licencia les permitirá conducir taxis convencionales, ejecutivos, camionetas livianas o mixtas hasta tres mil quinientos (3500) kilogramos, a quienes luego del curso de conducción o al momento del canje de licencia estos últimos contaban con licencia profesional. Para el efecto, las autoridades competentes en tránsito, transporte terrestre y seguridad vial tomarán el respectivo examen especializado de conducción y tendrán la facultad de verificar la discapacidad física de la persona y/o el vehículo adaptado a su condición, a fin de constatar su capacidad para conducir”.

Por lo expuesto solicitamos de la manera respetuosa que se sirva seleccionar la referida sentencia y se proceda con el análisis respectivo.

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el casillero constitucional 024, o a los correos electrónicos: [lourdes.espinoza@dpe.gob.ec](mailto:lourdes.espinoza@dpe.gob.ec), [olga.navas@dpe.gob.ec](mailto:olga.navas@dpe.gob.ec).



Lourdes Espinoza Arévalo  
Directora del Mecanismo Nacional Para el Monitoreo  
de los Derechos de las Personas con Discapacidad  
DEFENSORÍA DEL PUEBLO.



Olga Navas Urco  
Funcionaria del Mecanismo Nacional Para el Monitoreo  
de los Derechos de las Personas con Discapacidad  
DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

SECRETARÍA GENERAL  
DOCUMENTOLOGÍA  
27 SET. 2023  
Recibido el día de hoy... 15.19  
Firma...  
Anexos... en Anexo  
FIRMA RESPONSABLE

